

SENTENCIA N.º 207-14-SEP-CC

CASO N.º 0552-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Corte Constitucional, para el período de transición, por Christian Ruiz Hinojosa, en calidad de gerente general del Banco Central del Ecuador, demanda que tiene origen en el proceso de acción de protección iniciado por Augusto José Tamariz Baquerizo en contra del Banco Central del Ecuador. La demanda fue presentada en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 25 de enero del 2011 a las 09:45, que revocó la sentencia dictada por la jueza de primer nivel y concedió la acción de protección.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, el 30 de marzo de 2011 certificó que en referencia a la acción N.º 0552-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, se deja constancia para los fines pertinentes de que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0401-10-JP.

El 09 de junio de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por Patricio Pazmiño Freire, Diego Pazmiño Holguín y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0552-11-EP, con el voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes.

A través del memorando N.º 490-CC-SA-SG del 21 de julio de 2011, la secretaria general, de conformidad con el sorteo realizado en el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 21 de julio de 2011, remitió el presente caso al doctor Alfonso Luz Yunes, ex juez constitucional, para la sustanciación correspondiente.

Mediante auto del 26 de julio de 2011, el juez ponente avocó conocimiento de la presente causa y ordenó notificar con el contenido de la acción y de dicho auto a los doctores Juan Carrión Maldonado, Eduardo Guerrero Mórtoles y Gutemberg Vera Páez, juez titular, juez interino y conjuez permanente, respectivamente, de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; así también a la Ab. Carmen Vásquez Monroy, jueza primera de Tránsito de Guayaquil, a fin de que en el plazo de quince días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; dispone también la notificación al procurador general del Estado, así como al accionante, Christian Ruiz Hinojosa, en calidad de gerente general del Banco Central del Ecuador.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución.

El 03 de enero de 2013 el Pleno del Organismo procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa sustanciar la presente, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, por el cual se remite el expediente del caso N.º 0552-11-EP.

Mediante auto del 28 de agosto del 2014, el doctor Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la presente causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que reza lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, revoca la sentencia dictada por la jueza de primer nivel, y concede la Acción de Protección interpuesta por Augusto José Tamariz Baquerizo, en contra del Banco Central del Ecuador resolviendo: 1) Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, 2) Que la resolución DBCE-2Z7-FJP del 4 de marzo del 2009, adoptada por el Directorio del Banco Central del Ecuador, vulnera los derechos constitucionales que se han detallado en esta sentencia.- 3.-Como reparación integral, se dispone que el Banco Central del Ecuador, proceda inmediatamente a cumplir con honrar su obligación adquirida de pagar la pensión jubilar al accionante en la forma que venía percibiéndola por ser un derecho adquirido con

anterioridad, debiendo además cancelar los valores que se encuentran pendientes de pago.-
No [h]a lugar la petición de pago de daños y perjuicios ni las demás pretensiones...

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

El Sr. Augusto José Tamariz Baquerizo presentó acción de protección en contra de la resolución DBCE-0227-FPJ del 4 de marzo de 2009, emitida por el Directorio del Banco Central y su notificación N.º SE-1014-2009 del 26 de marzo de 2009; la resolución DBCE-0227-FPJ en su artículo 2 estableció que:

ARTICULO 2.- Dejarán de percibir la pensión de la que venían gozando los ex servidores del Banco Central del Ecuador que se encuentren individualizados en la lista que consta en el Anexo denominado: LISTADO DE 124 JUBILADOS que lo hicieron antes de cumplir 45 AÑOS DE EDAD (POR LO QUE COMPRARON PREREQUISITOS), que se agregó al oficio No. INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008 del Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, respecto de las cuales el mencionado informe establece que: "Las pensiones jubilares en curso de pago que no se sustenten en las normas y en los cálculos referidos anteriormente, por constituir privilegios y carecer de sustento jurídico no son imputables a derechos adquiridos.

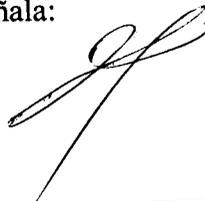
La acción fue conocida en primera instancia por la jueza primera de Tránsito del Guayas, quien en sentencia rechazó la acción de protección por considerarla improcedente, al considerar que no se había vulnerado ninguno de los derechos constitucionales invocados por el recurrente.

La sentencia fue apelada por el accionante, correspondiéndole mediante sorteo su sustanciación a la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que luego de realizar el análisis correspondiente, revocó la sentencia planteada y aceptó la acción, ordenando que el Banco Central proceda a cumplir con honrar su obligación adquirida de pagar la pensión jubilar al accionante en la forma que venía percibiéndola por ser un derecho adquirido con anterioridad, debiendo además cancelar los valores que se encuentren pendientes de pago.

El Ing. Christian Ruiz Hinojosa presentó una acción extraordinaria de protección de dicha sentencia.

Detalle y fundamento de la demanda

Christian Ruiz Hinojosa, en calidad de gerente general del Banco Central del Ecuador, en su demanda, en lo principal señala:



Que en la sentencia impugnada se ha vulnerado el derecho a ser juzgado por el juez competente, contenido en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k¹.

A su criterio, el señor Augusto José Tamariz Baquerizo, al presentar una acción de protección en contra del Banco Central del Ecuador y reclamar por su pensión jubilar, utilizó esta acción para impugnar un acto administrativo, ventilando cuestiones no constitucionales, sino asuntos de mera legalidad, inobservando el trámite del procedimiento contencioso administrativo, situación que estaba expresamente prohibida por el artículo 50 literales a y b de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, vigente a la fecha de presentación de la acción.

Afirma que no procede la acción de protección cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, y en este caso, la reclamación realizada por el accionante proviene de su relación con una institución pública.

Expresa que la competencia del juez o tribunal es una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, conforme lo ordena el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, y los jueces y tribunales deben declarar tal nulidad aun de oficio, según lo dispone el artículo 349 ibídem, tanto más que la competencia del juzgador determina la pertinencia del trámite a seguirse. Se dice además que la alegada incompetencia se produce porque la acción propuesta contraviene la disposición del artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece que el recurso contencioso administrativo puede interponerse contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública que vulnere un derecho del demandante. Considera además que los reclamos del actor no son materia de una acción de protección, según los términos previstos en la Constitución.

Señala que el señor Tamariz Baquerizo, en su acción de protección, manifestó que el Banco Central habría vulnerado derechos y disposiciones de orden "legal";

¹ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.



ante lo que él respondió que lo ilegal, antijurídico, arbitrario es ajeno al control constitucional, pues aquello corresponde a la esfera del control de legalidad de los actos, por lo que considera que las pretensiones del accionante son impropias de la acción de protección. Es así que solicita que se declare que no procede la acción presentada, por cuanto se refiere a aspectos de mera legalidad y violentan el principio de no subsidiariedad.

Manifiesta que el problema jurídico de las pensiones jubilares es que se habían venido entregando sin que se hayan cumplido los requisitos legales mínimos, por parte de varias instituciones públicas, que tienen relevancia constitucional, ya que atentan contra la igualdad de los ciudadanos ante la ley y compromete además los recursos públicos económicos del Estado, pertenecientes a todos los ecuatorianos, cuando asume la calidad de empleador.

En el caso del Banco Central del Ecuador, la decisión de suprimir estas pensiones jubilares se fundamentó en un análisis efectuado por el Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, con oficio N.º INSS-2008-772 del 19 de agosto de 2008, dentro de la auditoría realizada al Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador (FCPC-BCE), pues se establecieron irregularidades en el manejo del Fondo de Pensiones y en el Fondo Complementario de los Jubilados y Empleados del Banco Central del Ecuador; por lo tanto, a su criterio, lo que se consigue al margen de la ley no genera derecho adquirido alguno. Señala que consta en el proceso un cuadro que detalla las personas que dejaron de percibir su pensión jubilar, en el que se aprecia que no se cumplieron los requisitos que exige la Seguridad Social para acceder al derecho de jubilación especial reducida que otorgaba el IESS a la fecha de separación de los ex servidores del Banco Central.

Finalmente, dice que al no haberse cumplido los requisitos establecidos por la legislación de Seguridad Social, no se está hablando de ningún derecho constitucional; por el contrario, en el caso que nos ocupa, se ha abusado de la acción de protección, por lo que se ha utilizado esta acción para reclamar el ejercicio de derechos que provienen de su relación con una institución pública, cuando existe la vía contencioso administrativa, cuyo tribunal es el competente para impugnar el acto administrativo que establece que las pensiones jubilares se obtuvieron al margen de la ley.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, el accionante solicita que al amparo de lo previsto en los literales **a** y **b** del artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, se sirva declarar que no procede la acción de protección propuesta, por cuanto se refiere a aspectos de mera legalidad que violentan el principio de no subsidiaridad.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Pese a la notificación del auto del 26 de julio del 2011, en el que se disponía a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que dentro del plazo de quince días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan en la demanda, no consta en el proceso ninguna contestación.

Procuraduría General del Estado

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, no emitió ningún criterio sobre el asunto principal en disputa, solo señaló casilla constitucional para sus notificaciones.

Terceros con interés

La abogada Carmen Vásquez Monroy, en calidad de jueza titular del Juzgado Primero de Tránsito de Guayaquil, mediante escrito enviado a la Corte Constitucional, señala que de acuerdo a las disposiciones constitucionales referentes a la acción de protección, contenidas en el artículo 86 numeral 2 literales **a**, **b**, **c** y **d** y el numeral 3, en la tramitación de la acción de protección planteada por Augusto José Tamariz Baquerizo en contra del Banco Central del Ecuador, luego del sorteo reglamentario, la competencia se radicó a su cargo. Señala que lo tramitó observando el debido proceso y de conformidad con la Constitución y las Reglas de Procedimiento vigentes a la fecha, dictando el auto inicial en el que fijó día y hora, a fin de que se lleve a cabo la audiencia pública, mediante la cual se dio oportunidad a las partes para que ejerzan su derecho a la defensa.

Señala que en la tramitación de la acción de protección que le correspondió conocer en primera instancia actuó con la “debida competencia nacida de la Constitución y Reglas de Procedimiento” y de acuerdo al trámite establecido en estos cuerpos legales; consecuentemente, rechazó la acción de protección por improcedente y ratifica su criterio.

Audiencia en la acción extraordinaria de protección

A foja 24 del proceso consta la razón sentada por el Ab. Víctor M. Dumani Torres, secretario de despacho, en la que se manifiesta que el día 16 de agosto de 2011, a partir de las 10:24, tuvo lugar la audiencia pública señalada en providencia del 26 de julio de 2011 a las 09:00, dentro de la causa signada con el N.º 0552-11-EP, en la cual intervino el Dr. Bernardo Morán Nuques a nombre y en representación del legitimado activo, Ing. Christian Ruiz Espinosa, gerente general del Banco Central del Ecuador, no habiendo comparecido los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la jueza primera de Tránsito de Guayaquil ni el delegado del procurador general del Estado.

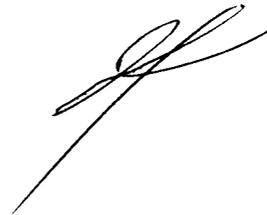
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 0552-11-EP.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

Planteamiento de los problemas jurídicos

Para resolver la causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente, en base a los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿ha vulnerado el debido proceso que incluye el derecho a ser juzgados por un juez competente, consagrados en los artículos 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso respecto de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿ha vulnerado el debido proceso que incluye el derecho a ser juzgados por un juez competente, consagrados en los artículos 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución de la República?**

El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República, en su artículo 76, al referirse al debido proceso dice:

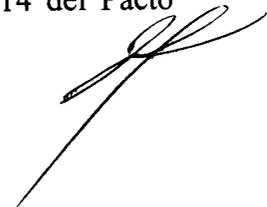
Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (Énfasis fuera de texto)

✓ Como una garantía del debido proceso, la Constitución impone que las personas sean juzgadas por jueces independientes, imparciales y competentes, cuyo fundamento de derecho internacional se encuentra en el artículo 14 del Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos².

Por su parte, esta Corte ha manifestado que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el:

“...conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas...”³.

En el artículo 76 de la Constitución de la República encontramos aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión, entre ellas la obligación de ser juzgado por juez competente y respecto al trámite; su desconocimiento configura vulneración a este derecho. Por lo tanto, en cada caso concreto, corresponde a la Corte Constitucional examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos.

La demanda acusa la incompetencia de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, así como de la jueza primera de Tránsito del Guayas, quienes conocieron la presente acción de protección en primera y segunda instancia, al señalar que se trata de asuntos de mera legalidad, concluyendo que se afectó el derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. Al respecto, es necesario señalar que la competencia tiene relación con la materialización de la jurisdicción en distintos ámbitos: la materia, el territorio, las personas y los grados que exigen que el juez o tribunal

² La parte pertinente del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “ (...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley (...)” en tanto que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP de 16 de mayo del 2013.

esté contemplado por la Ley y esta determine los asuntos a los que debe dedicarse.

Corresponde entonces analizar la competencia en sede constitucional de los jueces. En primer lugar, respecto a la materia, es preciso tomar en consideración el artículo 88 de Constitución de la República, que establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

Así, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, ha determinado que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz cuando:

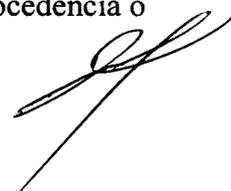
...el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías...

Del mismo modo, mediante la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, manifestó:

... si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad; pero esta Corte Constitucional insiste, únicamente luego de un procedimiento, al menos rápido, en el que la parte actora pueda demostrar sus aseveraciones y la entidad accionada pueda controvertirlas, más no en un primer auto...

...Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...

Bajo estos parámetros establecidos, cuando se presenta una acción de protección por tratarse de derechos constitucionales supuestamente vulnerados el juez es competente para conocerla y solo en sentencia podrá determinar su procedencia o



improcedencia, luego de un análisis de fondo del caso, el que permita establecer si efectivamente se pretendía someter o no a debate constitucional temas de mera legalidad.

En el caso sub júdice, no se puede considerar *prima facie* que exista falta de competencia respecto a la materia por parte de los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas o de la Jueza Primera de Tránsito del Guayas, ya que las alegaciones realizadas por el accionante fueron por la presunta vulneración de derechos constitucionales, al establecer que la resolución emanada del Directorio del Banco Central desconocía obligaciones asumidas por el Banco en calidad de empleador, frente a derechos adquiridos por parte de los jubilados.

En segundo lugar, respecto a la competencia en relación al territorio, el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral segundo, establece que la competencia para conocer las garantías jurisdiccionales la ejercerá la jueza o juez del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Del mismo modo, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala:

“Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

d
Los jueces que conocieron el proceso en primera y segunda instancia eran competentes para conocer la acción, ya que el Sr. Augusto José Tamariz Baquerizo la presentó en el lugar en donde el acto produjo sus efectos jurídicos, esto es, en la ciudad de Guayaquil, por lo que luego del sorteo reglamentario la jueza primera de Tránsito del Guayas avocó conocimiento, la sustanció y resolvió la causa.

Finalmente, respecto a la competencia en relación al grado, en el ámbito de la apelación de la acción de protección de derechos aplicables al caso sub júdice, la Constitución de la República, en el numeral tercero, segundo inciso del artículo 86, establece que las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. En concordancia, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina:

Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

En el caso sub júdice, los jueces de segunda instancia que conocieron la acción de protección, no tenían ningún impedimento de hacerlo, ya que el Sr. Tamariz Baquerizo apeló dicha sentencia, correspondiéndole, en aplicación de la normativa correspondiente, su conocimiento la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, existiendo concordancia respecto a la competencia adquirida por los jueces en relación al grado.

Por lo tanto, bajo este análisis realizado, no se observa falta de competencia de los jueces en materia, territorio ni grado, pues estos conocieron el proceso en uso legítimo de sus atribuciones constitucionales y legales, ya que el caso puesto a su conocimiento alegó en su demanda una presunta vulneración de derechos constitucionales.

La actuación de los jueces, tanto en primera como en segunda instancia, se la realizó de acuerdo a los parámetros normativos procedimentales que establece la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para las diversas garantías jurisdiccionales. De modo que esta Corte encuentra que no existe distracción del juez competente, independientemente de la procedencia o no de dicha acción al momento de su resolución mediante sentencia, y por tanto, no existe vulneración del debido proceso en la garantía que incluye el derecho a ser juzgados por un

juez competente, consagrado en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución de la República.

2. La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, respecto de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?

En el caso objeto de análisis, si bien el accionante presentó su demanda alegando que se vulneró el derecho a ser juzgado por un juez competente, consagrado en los artículos 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución de la República, asunto que ya fue analizado en líneas anteriores, en virtud del principio *iura novit curia*⁴ la Corte Constitucional puede suplir determinadas omisiones en las que los accionantes incurran, que conlleven a la vulneración de derechos constitucionales y del debido proceso, es decir, puede resolver a su favor determinadas situaciones que no hayan sido demandadas y que, a criterio de la Corte, impliquen una posible vulneración;⁵ consecuentemente, esta Corte, encuentra necesario analizar si en la sentencia impugnada se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, respecto a la garantía de la motivación.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 020-13-SEP-CC, respecto de esta garantía manifestó que:

... La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano...⁶.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, manifestó que:

La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención [Americana de Derechos Humanos] para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁷.

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 13. *Iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

⁵ Ávila Linzán, Luis Fernando, Repertorio Constitucional, Quito, Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional, 2012, pág. 287

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 020-13-SEP-CC, Caso N.º 0563-12-EP.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, emitida el 21 de mayo del 2013, párrafo 109. En



Siguiendo el orden de estas ideas, podemos considerar que la motivación, como una garantía constitucional, debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, esta garantía se encuentra compuesta por tres requisitos indispensables para su correcta aplicación, estos son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad:

...Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...⁸.

Queda claro entonces, que la materia de análisis en el presente caso es establecer si la sentencia expedida 25 de enero de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, goza de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

El requisito de razonabilidad debe ser comprendido como aquel elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial,⁹ teniendo en cuenta que la sentencia no debe imponer juicios contrarios al ordenamiento jurídico, sino que debe fundarse tanto en normas constitucionales, de derecho internacional de los derechos humanos así como normas infra constitucionales aplicables al caso.

La sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia estableció:

este párrafo, la Corte Interamericana hace referencia a lo dicho en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, (sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 21 de noviembre del 2007, párrafo 107), en donde se señaló “el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.

⁸ Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia 227-12-SEP-CC, caso 1212-11-EP

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP

...QUINTO.- Así el Art. 11 de la Constitución de la República, en su parte pertinente, indica que: "...El Ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía...8. El contenido de los derechos se desarrollara de manera progresiva a través de las normas la jurisprudencia y las políticas públicas... Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos". El Art 82 ibídem, también expresa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en **la existencia de normas jurídicas previas**, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" (Negritas y subrayado fuera de texto .- La "acción de protección tiene por objeto al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos a omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". El Art 326 de la Carta Magna, dice en su parte pertinente que "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: ...2 Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.- 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras..." y el Art. 328 inciso tercero señala que: "El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo a la ley...

De la cita podemos apreciar que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se limitaron únicamente a enunciar y transcribir normas, sin que se haya hecho un análisis que permitiera elaborar una argumentación que demuestre la pertinencia de la aplicación de dichas normas al caso concreto, ni tampoco un estudio de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, como exige la naturaleza de esta garantía. Si bien el fundamento de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Guayas se refiere a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en la sentencia no es posible evidenciar cómo se llegó a disponer que:

el Banco Central del Ecuador, proceda inmediatamente a cumplir con honrar su obligación adquirida de pagar la pensión jubilar al accionante en la forma que venía percibiéndola por ser un derecho adquirido con anterioridad, debiendo además cancelar los valores que se encuentran pendientes de pago...

La Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. De

modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

Por mandato de los artículos 39 al 42¹⁰ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC–, la jueza o juez, al asumir conocimiento de una acción de protección, ineludiblemente debe considerar si el caso sometido a su conocimiento y resolución no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial, y para ello se debe determinar la existencia o no de derechos constitucionales, lo cual no se hace en este caso.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial y su

¹⁰ “**Art. 39.-** Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, **que no estén amparados por las acciones de** hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. El resaltado es nuestro.

Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c) Provoque daño grave;
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
 6. Cuando se trate de providencias judiciales.
 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.

procedimiento adecuado y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni se extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones constitucionales, legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico establece la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso y mediante el respeto de formas procedimentales propias de cada acción.

La acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial¹¹.

La Corte Constitucional ha señalado que a los jueces que conocen las acciones de protección les corresponde analizar argumentadamente si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial.

(...) les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles, en los asuntos que conocen: el de legalidad y el de constitucionalidad, (...). Evidentemente, la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional, y el nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal...¹².

De las consideraciones expuestas, se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materiales de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea. Siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues "...No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, Caso N.º 1000-12-EP

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 118-13-SEP-CC, Caso N.º 0956-10-EP



para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...”¹³.

La acción de protección procede contra los actos de la autoridad pública que vulneren derechos constitucionales por acción u omisión. Así, la disposición no hace diferencia alguna en cuanto al alcance del acto, sino que su esencia es que exista violación constitucional, por lo que los jueces en el presente caso han inobservado la Constitución y la ley en relación a esta garantía jurisdiccional.

De la lectura de los documentos que obran en el proceso se constata que existen observaciones por parte de la Contraloría General del Estado y el intendente nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de la auditoría realizada al Fondo Complementario Previsional cerrado de los empleados jubilados y pensionistas del Banco Central del Ecuador, mediante la cual se señala que algunas pensiones jubilares no se encuentran sustentadas en las normas y cálculos correspondientes, y por constituirse en privilegios y carecer de sustento jurídico, no son imputables a derecho adquirido; se refieren específicamente a jubilados que compraron prerequisites al no haber cumplido 45 años de edad, puesto que es obligación del gerente general y Directorio del Banco Central arbitrar medidas que precautelen el buen uso de los recursos públicos, ya que dichas pensiones no podrían ser consideradas en los presupuestos anuales del Banco Central del Ecuador.

El legislador ha establecido normas que regulan y especifican la vía judicial correspondiente, tanto para el control de legalidad como para el control de constitucionalidad; el procedimiento adecuado y eficaz para proteger el derecho que se considera vulnerado, sin que por ello se invada atribuciones que atañen al control de legalidad. Para establecer si el accionante tenía o no derecho a la jubilación, existe el mecanismo legal correspondiente.

La controversia en el presente caso gira alrededor de supuestas violaciones a disposiciones legales y reglamentarias, pues a criterio del Sr. Augusto José Tamariz Baquerizo, su jubilación se sustenta en el Código del Trabajo y Ley de Régimen Monetario de 1948. En consecuencia, los juzgadores de segunda instancia, al dictar la sentencia en la acción de protección, objeto de este análisis y ordenar que “se pague la pensión jubilar al accionante, por ser un derecho adquirido con anterioridad,” vulneraron expresas normas constitucionales y legales que regulan la garantía jurisdiccional de la acción de protección, por lo que dicha trasgresión hace que la sentencia carezca de razonabilidad, ya que los

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, Caso N.º 1000-12-EP

argumentos esgrimidos por los juzgadores contienen elementos irrazonables que contravienen disposiciones constitucionales y legales.

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que este es el que otorga coherencia entre las premisas y la conclusión,¹⁴ y tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso, este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos fácticos del caso.

La Corte Constitucional recuerda que la motivación se encuentra considerada en el nivel constitucional como una garantía del debido proceso porque precisamente representa un elemento integral de este derecho, tendiente a alcanzar la justicia y evitar la arbitrariedad del poder público. Una motivación carente de lógica en las resoluciones de los poderes públicos podría ser equivalente a la arbitrariedad, más aún cuando aquella provenga de los jueces y juezas, siendo aquellos los principales actores del poder público en la tutela de los derechos de las personas.

La Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el momento que revocó la decisión del juez de primera instancia, estaba en la obligación de justificar la relación existente entre las premisas y la conclusión, a través de un adecuado ejercicio argumentativo, con el que se debía explicar a las partes intervinientes los motivos por los cuales se llegó a establecer tales afirmaciones, de modo que exista armonía entre la resolución final adoptada y los elementos que habían sido presentados, evaluados, analizados y considerados durante la sustanciación del caso.

En la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas se realizan meros enunciados sin fundamento, expuestos principalmente en las consideraciones tercera y cuarta; así, se hace referencia solo a normas y fuentes doctrinarias de algunos autores como Carlos Bernal Pulido, Roberto Gargarella, Robert Alexi y Roberto Barroso. Al citarlos se limitan a transcribir párrafos de sus obras en lo referente a la ponderación constitucional:

 CUARTO: Uno de los problemas prácticos de la administración de justicia, en general, es la cuestión de los derechos (CARLOS BERNAL PULIDO, en su Libro: "EL DERECHO DE LOS DERECHOS", (Escritos sobre la Apelación de los Derechos Fundamentales),

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP



Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, p. 49) y mayor importancia cobra la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por los Tribunales y Cortes Constitucionales y dentro de esa interrogante está la del papel central de la ponderación, sopesamiento o balanceo, entre principios, bienes jurídicos o derechos, que integran esos derechos constitucionales en colisión cuyo objetivo jamás puede ser la de buscar algún equilibrio entre ellos (ROBERTO GARGARELLA, en su ensayo: "CARTA ABIERTA SOBRE LA INTOLERANCIA, Apuntes de Derecho y Protesta" Club de Cultura Socialista, Edit. Siglo XXI, p. 20-21, Buenos Aires, 2006); como algunos fallos en materia constitucional tratan de buscar, sino que, más bien, debe buscarse un resultado que no debe ser otro que la derrotabilidad, detrimento o exclusión de uno de ellos, en aras de lograr con justicia satisfacer el mejor de tales derechos. En otras palabras: Medir el grado de afectación de un principio en relación con otro, la intensidad de la afectación o el sacrificio entre ambos en un caso concreto.- La ponderación es también una técnica o método de interpretación y aplicación de las normas referentes a los derechos fundamentales, que están acaparando la atención de las cortes Constitucionales de varios países.

A partir de estas transcripciones de párrafos de sus obras, resulta imposible encontrar algún tipo de conexión o relación lógica entre el caso principal, las citas doctrinarias y el asunto que se pretende justificar, que es el pago de una jubilación especial otorgada por el Banco Central de Ecuador sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley; por tanto, la sentencia, no solo no guarda una adecuada lógica con la motivación requerida, sino que además tiene el efecto inmediato de colocar a las partes procesales en desventaja, al impedirles conocer apropiadamente y de un manera clara, el proceso de razonamiento que fue necesario para llegar a dicha conclusión, a través de la explicación de las normas y principios jurídicos sobre los cuales se fundó aquella y su relación con los antecedentes de hecho, por lo que debemos señalar que la simple transcripción de normas y doctrina no es suficiente, respecto a esta última no puede ser considerada como fuente de derecho primario sino como fuente secundaria del derecho. "Si bien el análisis jurídico puede tomar en cuenta criterios teóricos transnacionales, se debe necesariamente evaluar sus instituciones a partir de su dimensión contextual, es decir, partiendo de las circunstancias particulares que caracterizan a las sociedades de cada sistema jurídico. No cabe, por lo tanto, ante la presencia de un sistema jurídico autónomo, incurrir en afirmaciones doctrinarias que devengan en la generación de dogmas hacia determinadas teoría o doctrinarios"¹⁵.

Es evidente que los jueces de la Sala de la Corte Provincial nunca realizaron en su sentencia un razonamiento lógico respecto a la vulneración de derechos constitucionales, ya que se limitaron a disponer el pago de los haberes referentes a una jubilación con el argumento de que se trataba de un derecho adquirido, sin

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen N.º 001-14-DRC-CC, caso N.º 0001-14-RC

haber observado si se contó con el procedimiento constitucional y legal para el efecto.

Ahora bien, el último requisito, la comprensibilidad, radica en que una resolución “debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. Así, la claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, de modo que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales gocen de legitimidad y permitan conocer al conglomerado social en general, la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento, pero, se insiste, de manera comprensible y justificada.

En materia constitucional, el requisito de comprensibilidad de la motivación se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva” y señala “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”. Sin embargo, aun cuando este principio se encuentra señalado de forma expresa en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debemos tener en cuenta que tiene una naturaleza transversal y por ende, debe ser aplicable también a los procesos sustanciados ante la justicia ordinaria, de manera que se observe la garantía de la motivación en el requisito de la comprensibilidad.

La sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de sus consideraciones no hizo un análisis lógico ni razonable respecto a la vulneración de derechos constitucionales, ya que se limitó únicamente a citar normas y doctrina sin analizar la vulneración de derechos constitucionales y ordenar el pago de los haberes referentes a una jubilación con el argumento de que se trataba de un derecho adquirido, sin detenerse a observar si aquello conllevaba la vulneración de derechos constitucionales.

De esta forma, se observa que los jueces han dejado de lado su obligación de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética,





incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que se adopte¹⁶.

Por todo lo expuesto, esta Corte colige que la sentencia emitida el 25 de enero de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha vulnerado el derecho al debido proceso, por contar con elementos que se contraponen a la Constitución; por lo tanto, la sentencia no es razonable, presenta inconsistencias lógicas y de comprensibilidad que afectan claramente a la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

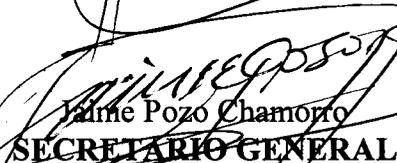
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 25 de enero de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia disponer que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a fin de que conozca y resuelva la causa conforme a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia dictada por esta Corte.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

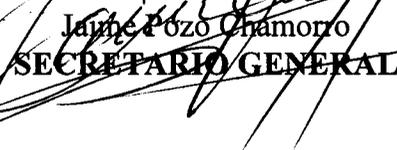


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 20 de noviembre del 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



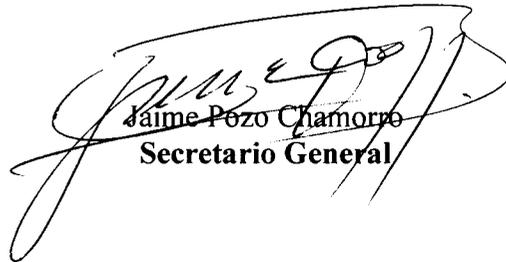
JPCH/msb/mcp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0552-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 16 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

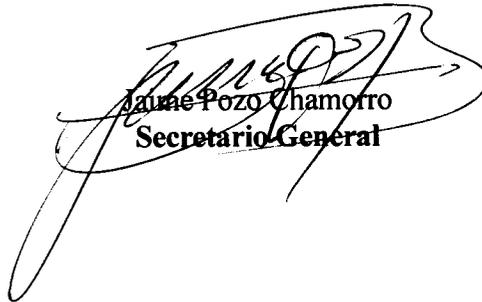

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 0552-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de diciembre del 2014, se notificó con copia certificada de la sentencia de 20 de noviembre a los señores: Christian Ruíz Hinojosa gerente general del Banco Central del Ecuador en la casilla constitucional 1074; Jueza Provincial Primero de Tránsito del Guayas en la casilla constitucional 680 y Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018 y jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 6100-CC-SG-20144, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

PPCH/svg